

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 7 de marzo de 2002

en el asunto C-169/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Finlandia⁽¹⁾

(«Incumplimiento de Estado — Artículos 2 y 28, apartado 3, letra b), y anexo F, apartado 2, de la Sexta Directiva IVA — Acta de adhesión de la República de Finlandia — Exención de las prestaciones de servicios de autores, artistas e intérpretes de obras de arte — Excepciones»)

(2002/C 109/14)

(Lengua de procedimiento: finés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-169/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. E. Paasivirta y E. Traversa) contra República de Finlandia (agente: Sra. E. Bygglin), que tiene por objeto que se declare que la República de Finlandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), al mantener en vigor una normativa que exime del impuesto sobre el valor añadido tanto las entregas de obras de arte por los autores o sus agentes como la importación de obras de arte compradas directamente a sus autores, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann, Presidente de Sala, S. von Bahr (Ponente) y A. La Pergola, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 7 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Declarar que la República de Finlandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, al haber mantenido en vigor una normativa que exime del impuesto sobre el valor añadido tanto la venta de una obra de arte efectuada por su autor, directamente o por mediación de un agente, como la importación de una obra de arte efectuada por el propietario que es al mismo tiempo su autor.

- 2) Condenar en costas a la República de Finlandia.

(⁽¹⁾ DO C 247 de 26.8.2000.)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 21 de febrero de 2002

en el asunto C-215/00 (Petición de decisión prejudicial del Regeringsrätten): Arbetsmarknadsstyrelsen contra Petra Rydberg⁽¹⁾

(«Seguridad social — Prestaciones por desempleo — Requisitos para la conservación del derecho a las prestaciones por un desempleado que se desplaza a otro Estado miembro»)

(2002/C 109/15)

(Lengua de procedimiento: sueco)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-215/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Regeringsrätten (Suecia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Arbetsmarknadsstyrelsen y Petra Rydberg, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 69, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996 (DO 1997, L 28, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. P. Jann (Ponente), Presidente de Sala, S. von Bahr, D.A.O. Edward, A. La Pergola y C.W.A. Timmermans, Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 21 de febrero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) La apreciación de en qué circunstancias se puede considerar que una persona ha permanecido a disposición de los servicios de empleo del Estado competente a efectos del artículo 69, apartado 1, letra a), del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, debe hacerse con arreglo al Derecho nacional de dicho Estado.

- 2) El artículo 69, apartado 1, letra a), del Reglamento nº 1408/71, en su versión modificada y puesta al día por el Reglamento nº 118/97, debe interpretarse en el sentido de que, para poder conservar el derecho a las prestaciones por desempleo previsto en él, un solicitante de empleo debe haber permanecido a disposición de los servicios de empleo del Estado competente durante un período total de, como mínimo, cuatro semanas contadas a partir del comienzo del desempleo, siendo irrelevante que dicho período haya sido interrumpido.

(¹) DO C 211 de 22.7.2000.

El anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 2086/97 de la Comisión, de 4 de noviembre de 1997, debe interpretarse en el sentido de que los productos constituidos por concentrados de inmunoglobulina a base de calostro desecado, desengrasado y «sin caseína», normalizados mediante lactosa, deben clasificarse como productos farmacéuticos en el capítulo 30.

(¹) DO C 247 de 26.8.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Cuarta)

de 7 de marzo de 2002

en el asunto C-259/00 (Petición de decisión prejudicial del Finanzgericht München): Biochem Zusatzstoffe Handels- und Produktions GmbH contra Oberfinanzdirektion Nürnberg⁽¹⁾

(«Arancel Aduanero Común — Partidas arancelarias — Clasificación arancelaria de concentrados de inmunoglobulina a base de calostro — Clasificación en la Nomenclatura Combinada»)

(2002/C 109/16)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-259/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Finanzgericht München (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Biochem Zusatzstoffe Handels- und Produktions GmbH y Oberfinanzdirektion Nürnberg, una decisión prejudicial sobre la interpretación del capítulo 30 de la Nomenclatura Combinada, que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común (DO L 256, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 2086/97 de la Comisión, de 4 de noviembre de 1997 (DO L 312, p. 1), el Tribunal de Justicia (Sala Cuarta), integrado por los Sres. D.A.O. Edward (Ponente), en funciones de Presidente de la Sala Cuarta, A. La Pergola y C.W.A. Timmermans, Jueces; Abogada General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 7 de marzo de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 7 de febrero de 2002

en el asunto C-279/00: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana⁽¹⁾

(«Incumplimiento de Estado — Libre prestación de servicios — Libre circulación de capitales — Actividad de suministro de trabajo temporal»)

(2002/C 109/17)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-279/00, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sr. E. Traversa y la Sra. M. Patakia) contra República Italiana (agente: Sr. U. Lanza, asistido por el Sr. D. Del Gaizo) que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 49 CE y 56 CE, al haber exigido que las empresas de suministro de trabajo temporal establecidas en otros Estados miembros tengan su domicilio social o una sucursal en el territorio nacional y constituyan una fianza de 700 millones de ITL en una entidad de crédito que tenga su domicilio social o una sucursal en el territorio nacional, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. F. Macken, Presidenta de Sala, y los Sres. C. Gulmann, R. Schintgen (Ponente), V. Skouris y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. R. Grass; ha dictado el 7 de febrero de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente: